



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO E.G.R.
Radicado: 2017-00345-00

Las presentes diligencias, se encuentran al Despacho del señor Juez, a efecto de realizar la preparación de la audiencia que ha de llevarse a cabo durante los días 23 y 24 del mes y año que corre, tal y como se dispuso en el auto de calenda 21 de septiembre de 2023, y en ella desarrollar las etapas procesales allí indicadas.

Sin embargo, y en el ejercicio de esa labor se advierte la necesidad de ejercer un control de legalidad, a la presente actuación, a términos del artículo 132 del C.G.P., a partir del inciso tercero del proveído calendado el 11 de junio de 2022, por medio de la cual se accedió a la petición de emplazamiento de la parte demandada, y de lo que de ella ha dependido, incluso hasta el proveído inicialmente mencionado (21-09-23), y para lo cual han de exponerse las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. En dos de sus apartes (tercero y cuarto) del auto fechado 11 de julio de 2022, y por solicitud de la parte actora, este estrado judicial, decretó el emplazamiento de la demandada FUNDACIÓN AGUAS 3000 representada por el señor HÉCTOR JAIME GÓMEZ GARZÓN, para lo cual se dispuso lo pertinente.

2o. Una vez la secretaria del Juzgado, dio cabal cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y ante la no comparecencia del presentante legal de la persona jurídica demandada, y/o quien hiciese sus veces, a recibir la notificación personal del auto de pago, en decisión del 18 de noviembre de 2022, se procedió a designarle un curador ad litem, el cual una vez aceptado el cargo y discernido el mismo, dentro de la oportunidad procesal para ello, se pronunció ejercitando el derecho de defensa respectivo, ante lo cual, y habiéndose formulado medios exceptivos de mérito y frente a la solicitud de saneamiento realizado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se emitió el proveído de fecha 3 de agosto de

2023, negando tal solicitud y disponiendo dar traslado de los medios exceptivos a la parte ejecutante, los cuales fueron recorridos por ésta en debida y oportuna forma, lo que provocó entonces al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., que se expidiera el auto fechado 21 de septiembre anterior, convocando a la audiencia respectiva.

3o. El artículo 132 del código general de los ritos civiles, respecto de la figura denominada control de legalidad, indica que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*. (Delineado adrede). En tal sentido, y se repite, realizando la labor de preparar la audiencia correspondiente, para lo cual se ha realizado el recorrido expedencial digital respectivo, se advierte ahora que, desde mucho tiempo antes, la parte aquí ejecutada, ya se había notificado del auto de pago, sin que ejercitara derecho de defensa alguno, ni ninguna otra manifestación que salvaguardara sus intereses.

4o. En efecto, oteando el expediente, se avizora la existencia del acta de diligencia de notificación personal (fl. 82) al señor HECTOR JAIME GÓMEZ GARZON, identificado con la C.C. No. 19.087.672 de Bogotá D.C. *“... del contenido del auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), haciéndole entrega formal de copias de la demanda y sus anexos, constante de 45 folios, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.”*. (Nuevamente delineado propio). Pese a no existir constancia secretarial al respecto, es claro que, de acuerdo a lo que se constata tanto en el expediente físico que conserva la secretaría del Juzgado, como del propio expediente digital el cual es plena y eficaz réplica de aquél, que el notificado, no ejerció ningún derecho de defensa dentro de los términos otorgados para ello, ni desde tal data, la parte ejecutada ha realizado actuación directa alguna, ni siquiera al interior de la diligencia de secuestro de la heredad dada en garantía de las obligaciones, la cual fue realizada el día 28 de octubre de 2021, conforme a la comisión otorgada, surtida y vertida en el expediente.

5o. Es cierto que, en la referida acta de notificación personal, no se atestó que el señor GÓMEZ GARZON se estaba notificando como representante legal de la demandada denominada FUNDACIÓN AGUA 300 con NIT. 830510311-5, como que tampoco se le debía exigir que exhibiera constancia de ello, porque en el expediente en ese momento ya reposaba el certificado de existencia y representación legal que lo acreditaba

como tal. Empero a ello, es claro que, la persona notificada, pudo y en consecuencia debió, pero se repite no lo hizo oportunamente, porque su silencio fue muy notable, hacer uso de las herramientas procesales para remediar las posibles irregularidades del acto notificadorio como, por ejemplo, implorar su nulidad (arts. 133 y siguientes del C.G.P.), formular medios exceptivos previos (art. 100-11), etc., pues, al fin y al cabo, tenía la legitimación para así obrar (art. 135). Más, sin embargo, a hoy por hoy, obran en el plenario documentales que permiten deducir que la persona notificada, sí ha sido y es el representante legal de la fundación en mención demandada, y basta con acudir a: i) el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, allegado con la demanda, de fecha 23 de agosto de 2017 (Fls. 37 a 39 Vto.), ii) haberse mencionado y comparecido en tal condición, para firmar la escritura pública (número 243 del 8 de febrero de 2016 de la notaría primera de esta ciudad y su aclaratoria 1857 del 29 de junio de 2016 de la misma casa notarial) de constitución del gravámen hipotecario en favor de la parte ejecutante, (Fls. 3 a 31) y así mismo en tal condición firmar los pagarés mutuos base del recaudo ejecutivo (Fls. 33 y 34); documentos éstos que valga la pena decir, en fotocopia le fueron entregados al momento del acto de notificación respectiva; iii) mencionarse en el texto de la demanda; y, finalmente en el nuevo y más reciente certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada FUNDACIÓN AGUA 3000, de fecha 23 de agosto de 2023 aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante al momento de descorrer los medios exceptivos de mérito; documentos de los cuales, se infiere sin hesitación alguna que el señor HÉCTOR JAIME GÓMEZ GARZÓN identificado con la C.C. 19.087.672 desde su elección acaecida conforme al acta de constitución del 30 de noviembre de 2004 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el día 13 de diciembre de 2004, bajo el número 00079865 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue nombrado como “DIRECTOR EJECUTIVO”, cargo que hasta la fecha ostenta.

6o. Es más tal acto de notificación así surtido, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, en auto de fecha 9 de septiembre de 2019, debidamente notificado y ejecutoriado a las partes en litigio, cuando se dijo que: *“Ahora bien, estando ante la presencia de un proceso como el que aquí nos ocupa, en donde, el inmueble se encuentra debidamente embargado, **en donde la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de la orden de pago (10 de abril de 2019), pues se encuentra con el término suficiente, para proferir la orden de seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará, a voces del artículo 468 numeral 3o del C.G. del P., sin que el secuestro del bien inmueble sea necesario para dicha orden ...”***. (Se resalta).

Luego, y conforme a lo antes reseñado expedencialmente, se hacía innecesario que: de un lado la parte ejecutante hiciera solicitud de emplazamiento de la parte demandada, cuando ésta ya había sido vinculada al asunto; y de otro, que, el Despacho accediera a tal pedimento, para así retrotraer la actuación, se repite, debidamente surtida a la parte demandada, respecto de la notificación de la orden de pago, irregularidades estas procesales, que deben corregirse ahora, por ser la oportunidad propia para ello, muy a pesar de que se haya expedido el proveído de fecha 3 de agosto de 2023, dado que no debe perderse de vista que los autos ilegales no atan al fallador para lo definitivo, y avistado un error, lo mejor es corregirlo, y no persistir en él, tal y como de manera infatigable o ha sostenido la jurisprudencia patria:

“Al respecto, es preciso señalar que, si bien, en principio los jueces no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones, una vez éstas se encuentren ejecutoriadas, no es menos cierto que cuando adviertan un error, deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Precisamente en la providencia CSJ AL406-2021 que reiteró la CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó: “Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio de a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...). (AL3992-2022 Radicado No. 76551 del 24 de agosto de 2022 M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá,

RESUELVE:

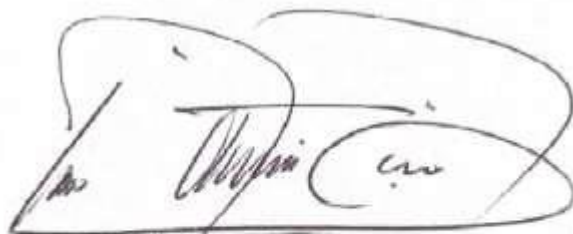
PRIMERO: EJERCER control de legalidad a los apartes tercero y cuarto del auto de fecha 11 de julio de 2022 y de las actuaciones procesales que de ellos se desprendan, (autos de fecha 18 de noviembre de 2022, 3 de agosto de 2023 y 21 de septiembre de 2023) dejándolos sin ningún valor ni efecto jurídico, por lo acotado en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, se **dispone:**

Una vez venza el término del inciso segundo de este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3o del artículo 468 del C. G. del P.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia programada para los días 23 y 24 de enero del cursante año.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'René Octavio Barroso Acevedo', enclosed within a large, loopy scribble.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
Juez

Auto notificado en estado electrónico del 22/ene/2024